

Señores

**JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

[i18labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i18labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** MARTA LUCELLY MESA CASTAÑEDA  
**Demandado:** EFICACIA S.A. Y GRUPO FAMILIA S.A.  
**Radicación:** 05001310501820200017700

**Asunto:** MEMORIAL – DESCORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **EFICACIA S.A.**, conforme al poder conferido y el cual ya obra en el expediente, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a descorsar el traslado del desistimiento de la demanda, indicando desde ya que se acepta el desistimiento teniendo en cuenta que este hace tránsito a cosa juzgada y que en razón a que la demanda ya fue contestada y se surtió la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, solicito que se condene en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes:

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora MARTA LUCELLY MESA CASTAÑEDA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de EFICACIA S.A. Y GRUPO FAMILIA S.A., pretendiendo la declaración de una relación laboral entre las demandadas desde diciembre de 1997 al 20 de abril de 2017 y el pago de la indemnización por despido injusto consagrado en el artículo 64 del CST.
2. Una vez notificada, mi representada EFICACIA S.A. encontrándose en término radicó la contestación a la demanda el día 25/05/2021, misma que fue admitida por el despacho.
3. El despacho fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, frente a lo cual el día 30/01/2024 se surtió la misma y se llevaron a cabo las etapas de conciliación, saneamiento del litigio, excepciones previas y decreto de pruebas y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 de la norma en cita, para el día 18/06/2024.
4. La parte demandante radicó solicitud de desistimiento de la demanda el día 17/06/2024 y comoquiera que no se realizó por la totalidad de las partes, el despacho corrió traslado término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del Art 316 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del Art 145 del CPTSS.

## II. EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

### 2.1. El desistimiento hace tránsito a cosa juzgada

Según lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No obstante, se advierte que el desistimiento produce cosa juzgada en relación con la pretensión contenida en la demanda. Cuando se acepta el desistimiento a través de auto interlocutorio, con oposición o sin oposición al desistimiento, se extinguen automáticamente las acciones legales del proceso en cuestión y entre la parte convocante y la parte convocada.

Por lo anterior, se trata de un acto reflexivo y voluntario de la parte accionante que no depende de la existencia del litigio o de la vinculación de la contraparte y que dada su importancia tiene como principal efecto el de cosa juzgada absoluta, es decir, el legislador entiende que como ya no

existe interés en el proceso, cuando este desiste asume que lo perdió.

En conclusión, el desistimiento produce un doble efecto: de un lado la terminación del procedimiento en el estado procesal en que se encontraba en dicho momento extintivo; de otro, la posibilidad de reproducir en un ulterior proceso la misma acción, mientras ésta permanezca viva. Por lo tanto, la demandante MARTA LUCELLY MESA CASTAÑEDA no podrá incoar nuevamente una demanda frente a los mismos hechos y pretensiones en contra de EFICACIA S.A.S.

## **2.2. El desistimiento genera una condena en costas a quien lo presentó.**

El inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. precisa que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Resaltando que, como parte demandada EFICACIA S.A.S no acordó de mutuo acuerdo con la demandante presentar el desistimiento.

Ahora bien, en el *sub lite* no concurren las causales exceptivas para imponer dicha condena, toda vez que: a) las partes no realizaron acuerdo alguno en el sentido de renunciar a las costas; b) en este caso no se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, sino del desistimiento de la demanda; y c) tampoco se está desistiendo de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, a su vez, en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual solo hay lugar a imponer costas en la medida de su comprobación, en el *sub iudice* hay lugar a disponer dicha condena comoquiera que en el expediente obran elementos que demuestran los gastos en que incurrió la parte demandada, como por ejemplo, la contestación a la demanda y asistencia a audiencia que causaron honorarios judiciales por la representación de la compañía en el presente proceso.

Por lo expuesto, es claro que en el presente caso procede la condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, ya que las partes no realizaron acuerdo alguno en el sentido de renunciar a las costas.

### **III. PETICIONES**

**3.1.** Solicito respetuosamente al Juez de instancia, **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, indicando que dicho desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

**3.2. CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la demandada EFICACIA S.A.S

Del Señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de